

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021013100  
**ACCIONANTE:** WILSON OVIEDO GARCIA  
**ACCIONADO:** UNIVERSIDAD DE LA SALLE  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**1. OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **WILSON OVIEDO GARCIA** contra la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, derecho de los niños y estabilidad laboral reforzada por ser padre cabeza de familia.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **WILSON OVIEDO GARCIA**, presentó demanda de tutela a través de la cual expuso que ingresó a trabajar a la Universidad de La Salle el 6 de julio de 2011 en el Programa de Administración de Empresas de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contables, por convocatoria pública. Agregó, que en el año 2014 fue diagnosticado de Steel, enfermedad autoinmune que se ve muy comprometida por el manejo de estrés. Además, en el mismo año su hijo JUAN ESTEBAN OVIEDO MARTÍNEZ fue diagnosticado con leucemia linfoblástica aguda pre-b hierleucocitaria, de muy alto riesgo por t (9,22), con cariotipo complejo; razón por la cual se ordenó comenzar con tratamiento de quimioterapia.

Precisó, que su hijo Juan Esteban forma parte del Programa Servicio Preferencial al Paciente Oncológico de la EPS Sanitas hasta el 21 de abril de 2025, luego de esa fecha debe formar parte del Programa Servicios Preferencial al Paciente Oncológico para adultos, razón por la cual debe conservar su empleo en aras de garantizarle a su hijo el derecho fundamental

de los niños consagrado en el artículo 44, que protege de manera especial la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación y tener una familia para que le otorguen el cuidado y amor, ya que es padre cabeza de hogar y toda su familia depende de la afiliación a la seguridad social, pues su esposa Martha Cecilia Martínez Fonseca, tuvo que dejar de trabajar por razones de salud y la necesidad de atender a su hijo Juan Esteban, por lo tanto, está dedicada a las labores del hogar.

Manifestó, que el día 23 de junio de 2021, fue informado por el Decano de la Universidad de la Salle Dr. Andrés Felipe Ortiz Zamora que su contrato laboral no sería renovado por ser a término fijo y que por lo tanto trabajaría hasta el 15 de julio de 2021, motivo por el cual el 28 de junio de los corrientes le envió un comunicado a la Institución Demandada haciéndole saber la vulneración que se causaría a su mínimo vital por la terminación de la relación laboral; sin embargo, la accionada en replica que le remitió el día 15 de julio hogaño mantuvo su decisión de dar por terminado su contrato laboral.

En virtud de lo anterior, consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, mínimo vital y protección especial a la estabilidad laboral reforzada por ser padre de un menor de edad con una enfermedad catastrófica y ser cabeza de hogar, en consecuencia, solicitó se ordene a la accionada lo reintegre a su cargo. Además, se decrete el pago todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando se realice el reintegro a su empleo.

Mediante auto del pasado 21 de julio, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

## **2.2. Respuesta de la accionada**

### **2.2.1. UNIVERSIDAD DE LA SALLE.**

Mediante escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico, la accionada **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela por el accionante, señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el señor **WILSON OVIEDO GARCIA**, toda vez que afirmó esa Institución Universitaria de ninguna manera ha incurrido en acciones u omisiones que deriven en la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales solicita amparo el actor.

Precisó, que además el Juez de Tutela no es el competente para dirimir controversias relacionadas con la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo del señor **WILSON OVIEDO GARCIA** que se presume legal y válida, pues para tal efecto, debe surtirse un proceso expresamente determinado por la Ley adjetiva, conforme al cual, sea posible un mayor recaudo probatorio y un Juez de una jurisdicción determinada y especialista en la materia que resuelva la controversia. Aunado, a que el Juez constitucional no tiene la competencia legal, para resolver sobre derechos económicos relacionados con el pago de salarios, prestaciones sociales y eventuales indemnizaciones como las que depreca el accionante.

Manifestó, que de igual manera la acción constitucional es improcedente, pues en el caso del señor **WILSON OVIEDO GARCIA** no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que pudiera atentar contra los derechos fundamentales que invoca el actor en su acción, ya que el petente no se encuentra en una situación médica grave, ruinosa, cuyo padecimiento le impida la ejecución de actividades laborales de forma normal o aquellas esenciales de la vida que realiza todo ser humano.

Explicó, que el accionante no se encuentra ante una afectación de su mínimo vital, habida cuenta que la Universidad, en su calidad de empleador, fue una entidad cumplidora de todas y cada una de sus obligaciones, conforme a lo cual, reconoció y pago al señor **WILSON OVIEDO GARCIA** lo correspondiente a su liquidación de acreencias laborales, para un total bruto de \$7.776.177, por lo tanto, el accionante no se encuentra impedido de modo alguno para sufragar sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar. Agregó que, además, se autorizó al Fondo de Cesantías Porvenir, el retiro de las cesantías consignadas a favor del actor.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

El numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la presente demanda de tutela por cuanto la misma se dirige en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, Institución Universitaria de carácter privado.

### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

El legislador consagró en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, unas circunstancias específicas que determinan la procedencia del mecanismo constitucional cuando éste es dirigido en contra de particulares así:

*"CAPÍTULO III. Tutela contra los particulares.*

*Artículo 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*(...)*

4. *Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización (...)"*.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha establecido:

***"De conformidad con el artículo 86 de la Carta, es posible interponer acción de tutela contra un particular, cuando éste ha vulnerado derechos fundamentales de otro ciudadano, siempre que: " a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; b) Que el particular afecte gravemente el interés colectivo; c) Que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular."*** Frente a esto la Corte ha concluido que ***"... la subordinación implica la existencia de una relación jurídica de dependencia, v. gr. la de los trabajadores respecto de sus patronos, o la de los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, que tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado. (...)"***<sup>1</sup>. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-386 de 2002, entre otras.

Es así como el máximo interprete constitucional en distintos pronunciamientos ha reiterado que se predica la existencia de una relación de subordinación en los trabajadores respecto de sus empleadores, derivada del **“vínculo jurídico de dependencia y subordinación”** como elementos esenciales y constitutivos del contrato de trabajo.

De conformidad con los anteriores postulados, es claro que en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditada la legitimidad por pasiva, habida cuenta que **entre la parte actora y la UNIVERSIDAD DE LA SALLE, existió una relación laboral** de la cual se deriva el estado de subordinación del accionante frente a la demandada, y, que a su vez, determina la procedibilidad de la presente acción constitucional, presupuesto bajo el cual se puede entrar a establecer si existió o no violación de los derechos fundamentales alegados.

#### **4. CASO CONCRETO.**

Sea lo primero advertir que la acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que solo podrá ser ejercido cuando quien la impetre no tenga a su disposición otro medio de defensa o se utilice para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.

Trasladados los anteriores postulados al presente asunto y de conformidad con lo expuesto en el escrito de tutela, corresponde al Juzgado establecer si la accionada **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, vulneró los derechos fundamentales alegados por el ciudadano **WILSON OVIEDO GARCIA**, al dar por terminado el vínculo laboral desconociendo que aquel afirma ser padre cabeza de familia. Para ello, se abordará el estudio de (i) el derecho a la estabilidad laboral reforzada del padre cabeza de familia, (ii) la acción de tutela como mecanismo para reclamar el pago de acreencias laborales; por último, (iii) resolverá el caso concreto.

#### **4.1. DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PADRE CABEZA DE FAMILIA.**

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la protección otorgada a las madres cabeza de familia es igualmente predicable de los padres jefes de hogar, en virtud de la especial protección que el ordenamiento superior ha dispensado a los niños y en función del grupo familiar que se encuentra a cargo del progenitor. Es así como la Corte Constitucional en sentencia SU-389 de 2005, precisó los requisitos que debe reunir un padre (varón) para adquirir

el status de padre cabeza de familia en orden a acceder a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral reforzada, enunciándolos en los siguientes términos:

*"El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio.*

**(i)** *Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.*

**(ii)** *Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.*

**(iii)** *Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición."*

En ese orden de ideas, es evidente que en este escenario se exige a los padres el cumplimiento efectivo de las responsabilidades del hogar para ser acreedores de la referida condición. De modo que, el cuidado otorgado al hijo menor de edad o mayor discapacitado, no se debe circunscribir únicamente a una atención abstracta y aparente, sino que, por el contrario, debe tratarse de una atención efectiva en la que se cumpla conscientemente con las obligaciones morales y económicas que la ley le impone<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En idéntico sentido, en sentencia T-971 de 2006 se expresó: "la Sentencia SU-389 de 2005 exige, por un lado, que el responsable del hogar sea quien brinde afecto y apoyo a los menores, y por otro lado, que además de tener a cargo la responsabilidad económica del grupo familiar, esas obligaciones sean efectivamente cumplidas, en especial la asistencia alimentaria".

#### 4.2. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO PARA RECLAMAR EL PAGO DE ACRENCIAS LABORALES.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela recordemos que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, dicho mecanismo no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Dicho mecanismo alternativo debe ser lo suficientemente **idóneo y eficaz** para la protección de los derechos invocados, contrario a ello, la tutela procedería como medio judicial de protección.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia precisó:

*"Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter **residual, subsidiario y cautelar**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, y el artículo 6° numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, **que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". Así, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos"<sup>3</sup>. (Subrayado y Negrilla del Despacho).*

En relación con la existencia de otro medio de defensa judicial, señaló:

*"no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio; así mismo, cuando la tutela se interpone **como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria***

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-747 de 2008 y T- 785 de 2014, entre otras.

**para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) **por ser inminente**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) **por ser grave** esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) **porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes;** y iv) **porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>4</sup>**. (Subrayado y Negrilla del Despacho)

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales por vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2014, precisó:

**"Esta Corte ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales, cuando se demuestra que el incumplimiento de las mencionadas obligaciones, vulnera o amenaza los derechos fundamentales de los tutelantes al mínimo vital, a la seguridad social o la vida digna. En lo referente al concepto de mínimo vital y su directo menoscabo por el incumplimiento en el pago de acreencias laborales (cesantías parciales), esta Corporación en sentencia T-148 de 2002, estableció una serie de criterios con los cuales se estableció, en cada caso en concreto, su afectación. A saber: (i) existencia de un incumplimiento salarial; (ii) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial.**

**MINIMO VITAL-Concepto/DERECHO AL MINIMO VITAL-**  
 Fundamental dada su estrecha relación con la dignidad humana y con la garantía al trabajo, a la seguridad social y a la vida digna

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues **"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos**

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-912 de 2006 y T - 785 de 2014, entre otras.

***domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral”.*** (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

#### **4.3. CASO CONCRETO.**

Sea lo primero advertir que de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados en precedencia, la terminación de una relación laboral, en principio, es un asunto que no compete al juez constitucional, sin embargo, puede llegar a serlo si se evidencia la vulneración de derechos fundamentales del trabajador en la ocurrencia del despido, ya sea cuando el mismo tenga su origen en el trato discriminatorio hacia el trabajador, o en atención a su condición de debilidad manifiesta, incapacidad y/o debido a su estado de salud.

Así las cosas, procederá esta instancia a analizar si en el caso sub examine se reúnen a cabalidad los requisitos que permiten establecer si existió actitud discriminatoria de la accionada respecto del ciudadano **WILSON OVIEDO GARCIA** al momento de informarle sobre la culminación del vínculo laboral celebrado entre las partes.

Sobre el particular, basta señalar que dentro del trámite de la presente acción constitucional se verificó que entre el señor **WILSON OVIEDO GARCIA** y la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, existió una relación laboral, la cual culminó el pasado 15 de julio de 2021.

De igual manera, se advierte en la acción constitucional que el señor **WILSON OVIEDO GARCIA** tiene a su cargo a su esposa e hijo, quienes además son sus beneficiarios en el sistema de salud, según certificado de afiliación de la EPS Sanitas, expedido el 16 de julio de 2021. También se observa en el expediente de tutela que, su esposa Martha Cecilia Martínez Fonseca se encuentra al cuidado del hogar en atención al estado de salud de su hijo Juan Esteban Oviedo Martínez, quien presenta diagnóstico de Leucemia Cromosoma Philadelphia. Además, se colige de las pruebas allegadas por el actor que la señora Martínez Fonseca, padece de Artritis Reumatoide.

Escenario que, para esta Sede Judicial, demuestra que el señor **WILSON OVIEDO GARCIA**, es el sustento de su familia, ya que su esposa y su hijo dependen económicamente de él. Además, quedó probado que, pese a convivir con su cónyuge quien puede ser su apoyo económico, por disposición judicial, su presencia en casa resulta totalmente indispensable para la atención de su hijo, en razón a la morbilidad que padece el menor.

Bajo ese derrotero, resulta más que claro que el señor **WILSON OVIEDO GARCIA**, tiene el cuidado y manutención de su familia, por lo tanto, la culminación de su contrato laboral, evidencia la dificultad que puede surgir para asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar sus necesidades básicas y la de su familia a cargo. En consecuencia, el juez constitucional no puede perder de vista la vulneración al mínimo vital de un sujeto de especial protección como lo es el hijo del aquí accionante, pues sin tener los ingresos para su manutención y darle el especial cuidado que su condición amerita, también podrían verse afectada su integridad física y vida digna.

Ahora bien, no desconoce esta Sede Judicial que si bien la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** en respuesta allegada al Despacho, informó que el señor **WILSON OVIEDO GARCIA**, cuenta con los dineros de la liquidación y las cesantías para obtener su congrua subsistencia y la de su familia, esta circunstancia no obsta para que se acceda al amparo invocado, pues no puede desatenderse la especialísima condición de padre cabeza de familia que gobierna la situación del accionante y su hijo, sujeto de especial protección, en atención a la morbilidad que lo aqueja.

En este orden de ideas, el Juzgado amparará los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, trabajo y mínimo vital del señor **WILSON OVIEDO GARCIA**, en su condición de padre cabeza de familia al ser su hijo un sujeto de especial protección. En consecuencia, se ordenará a la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, reintegre al accionante, a un cargo de iguales o mejores condiciones que aquél que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral.

De igual forma, deberá cancelar en favor de éste todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se materialice su reintegro, además deberá efectuar las cotizaciones de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro. Haciendo la salvedad que en sede de tutela no se autorizará ningún tipo de compensación por dineros que eventualmente haya pagado el empleador al momento del despido, cualquier pretensión encaminada a ello deberá formularse ante la justicia ordinaria laboral.

Es de advertir que el amparo concedido es de **carácter transitorio**, razón por la cual se le hace saber al ciudadano **WILSON OVIEDO GARCIA**, que el mismo está dado por un término de **cuatro (4) meses** para proteger sus derechos a la salud, seguridad social, trabajo y mínimo vital, lapso en el cual deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral a efectos de dirimir el

conflicto laboral que tiene con su empleador, puesto que pasado este lapso cesarán los efectos del amparo concedido a través de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, trabajo y mínimo vital del señor **WILSON OVIEDO GARCIA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, reintegre al señor **WILSON OVIEDO GARCIA**, a un cargo de iguales o mejores condiciones que aquél que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral. De igual forma, ordenará a la institución demandada que cancele al actor todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha en que se materialice su reintegro, además deberá efectuar las cotizaciones de los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensiones y riesgos profesionales) correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro, en los términos expuestos en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO: INFORMAR** al señor **WILSON OVIEDO GARCIA** que el amparo de tutela es de carácter transitorio por el término de cuatro (4) meses para proteger sus derechos a la salud, seguridad social, trabajo y mínimo vital, debiendo acudir ante la jurisdicción laboral ordinaria a efectos de dirimir el conflicto laboral que tiene con su empleador, puesto que pasado este lapso de tiempo cesaran los efectos del amparo concedido a través de la acción constitucional.

**CUARTO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno**

**Juez**

**Penal 018 Control De Garantías**

**Juzgado Municipal**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29c8483155cd67cd8539c5075bac83948f7208b1aacbfdf1df24a2eaa7b  
4cddd**

Documento generado en 04/08/2021 03:40:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**